

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 0550 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Luis Antonio Vásquez Bocachica presentó acción de tutela contra Juana y Luzia SAS representada legalmente por Natalia Muriel Beltrán, para obtener la protección del derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por parte de la entidad encartada.

2. La situación fáctica planteada se compendia a que el 25 de junio de 2020, remitió por correo electrónico derecho de petición dirigido a la señora Natalia Muriel Beltrán en calidad de representante legal la sociedad Juana y Luzia SAS, referente al pago de su salario y prima legal; el que no ha sido contestado a la fecha de interposición del libelo.

3. Pretende a través de esta queja el amparo del derecho fundamental de petición, ordenándose a la sociedad Juana y Luzia SAS representada legalmente por Natalia Muriel Beltrán, que responda la solicitud incoada el 25 de junio de 2020.

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendarado 23 de septiembre de 2020, ordenándose notificar a la sociedad Juana y Luzia SAS representada legalmente por Natalia Muriel Beltrán, para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

2. La sociedad Juana y Luzia SAS señaló, que desde el inicio del aislamiento preventivo decretado por el Gobierno Nacional y Distrital, dicha sociedad se ha comunicado constantemente con sus empleados, para informarles sobre el proceso de reorganización radicado ante la Superintendencia de Sociedades, la devolución de saldos por parte de la DIAN, el pago de las prestaciones laborales, y la seguridad social. No obstante a ello, por motivos de fuerza mayor no ha podido cumplir con la totalidad de sus obligaciones, pues no cuenta con los recursos económicos para solventarlas, máxime cuando los dos restaurantes de su propiedad no están operando.

Finalmente precisó, que el correo electrónico remitido el 25 de junio de los corrientes no fue enviado por el accionante, sino por otro empleado el señor CHARLES LOMBO MALES, por ende, no se cumple los presupuestos procesales para amparar por vía de tutela el derecho de petición contra particular.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas

conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la sociedad Juana y Luzia SAS representada legalmente por Natalia Muriel Beltrán, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Luis Antonio Vásquez Bocachica.

3. La Corte Constitucional ha decantado en tres presupuesto, la procedencia de la acción tutelar en contra particulares. La primera de ellas se centra en la prestación de un servicio público, la segunda frente a la exista de una relación que implique subordinación o indefensión, y la tercera se relaciona con la conducta del particular, que afecta grave y directamente el interés colectivo.

4. El artículo 23 de la Constitución Política en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, define el derecho de petición al señalar que “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...*”, prerrogativa que es susceptible de protección por vía de tutela ante su eventual desconocimiento.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.¹

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.²

¹ T – 451 de 2017.

² “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las

5. Lo primero que hay que señalar es que la sociedad accionada Juana y Luzia SAS no presta un servicio público o cumple con una función de orden pública, y tampoco está afectando de manera alguna un interés colectivo, es decir, que en principio la vía constitucional en su contra, no tiene cabida de prosperidad por medio de dichas causales.

No obstante a lo anterior, y como punto pacífico, se tiene que entre las partes en contienda subsiste una relación jurídica donde se evidencia condiciones de subordinación entre patrono y empleado,³ según se extrae de la contestación de la queja constitucional, donde se advirtió que entre los mismos subsiste una relación laboral de dependencia. Luego se evidencia que la reclamación que hace el accionante en la petición que dice no le ha sido resulta, contempla asuntos derivados de esa presunta relación jurídica, la que sólo podrá ser resulta por la encartada. Bajo esta consideración se advierte que es viable el estudio del derecho de petición incoado por el actor, debido a las razones expuestas.

6. Ahora bien, en cuanto a la legitimación para presentar solicitudes, la mencionada corporación, en sentencian T-493 de 2007, expresó lo siguiente:

“...Aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, esta Corporación ha indicado que la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada. En el caso que la acción de tutela sea impetrada por medio de apoderado judicial, la Corte ha manifestado que debe ser abogado con tarjeta profesional y presentarse junto con la demanda de tutela un poder especial, que se presume auténtico y no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes a la acción de tutela, por medio del cual se configura la legitimación en la causa por activa sin la cual la tutela tendría que ser declarada improcedente. En el caso de la agencia oficiosa de derechos ajenos la Corte ha exigido que para hacer uso de ella es necesario que el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual debe manifestarse en el escrito de tutela o encontrarse probado en el expediente. La exigencia de manifestar en la demanda de tutela que el titular de los derechos no puede interponer directamente la acción encuentra justificación sólo cuando los derechos sometidos a debate interesan únicamente a su titular y no cuando revistan un interés general o colectivo. El señor no actúa como representante legal de la señora, pues esta última no es menor de edad, ni ha sido declarada interdicta. Tampoco acredita actuar como apoderado judicial, pues no demuestra ser abogado y el poder amplio y suficiente que aporta junto a la demanda de tutela, no es “especial” pues no se entiende conferido para instaurar acción de tutela con el fin específico y determinado de representar los intereses de la señora en punto a los derechos fundamentales que alega han sido vulnerados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado.

peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...). Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...). La informalidad de la petición (...). La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

³ “...La subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate...”. Sentencia T 430de 2017.

(...) Al respecto señaló la Corte en Sentencia T-001 de 1997, MP. José Gregorio Hernández Galindo, que por las características de la acción de tutela “todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión...”.

7. Traído el citado precedente jurisprudencial al asunto sub-examine, se advierte que no es procedente amparar el derecho deprecado, habida cuenta que no se encontró probada la afirmación del quejoso acerca de la presentación de la reclamación que dijo remitir mediante correo electrónico a la sociedad acusada el 25 de junio del año que avanza; pues al revisarse el anexo adjunto al escrito de tutela, se evidencia que dicha comunicación no fue impetrada por el accionante Luis Antonio Vásquez Bocachica, sino por el señor Charles Lombo Males.

En ese orden de ideas, es claro que el accionante no es el llamado a promover el amparo constitucional, ya que la vulneración alegada, se funda en la omisión de dar respuesta a la solicitud direccionada a obtener el pago de prestaciones laborales. El que sólo podría predicarse frente a quien ha ejercido el derecho de petición, es decir, el señor Charles Lombo Males, por tanto, no se configura la legitimación en la causa por activa, e impide la procedencia de la queja, máxime cuando el señor Luis Antonio Vásquez Bocachica, no es profesional del derecho,⁴ ni le fue conferido poder especial para presentar la acción constitucional.

En punto, se itera que el actor no puede defender por vía de tutela los intereses de un tercero porque carece de mandato, y tampoco se configura los presupuestos de la agencia oficiosa, en la medida que no se expuso las circunstancias por las cuales el afectado no está en condiciones de asumir la defensa de sus propios derechos.

8. Por consiguiente, el amparo solicitado deberá negarse por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor LUIS ANTONIO VASQUEZ BOCACHICA por falta de legitimación en la causa.

The screenshot shows a web interface for a judicial system. At the top, there is a search bar with the text "simaramajudicial.gov.co dice" and a blue "Aceptar" button. Below the search bar, there is a navigation menu with "GUBERNAMENTOS" and "RECURSOS". The main content area is titled "Profesionales del Derecho y Jueces de Paz". There are three input fields: "En Calidad de" with a dropdown menu showing "ABOGADO", "Número de Cédula" with the value "1024567112", and "Tipo de Cédula" with a dropdown menu showing "CEDULA DE CIUDADANIA". There are also fields for "Nombre" and "Apellidos".

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO

JUEZ

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b03bf16948334969707495a82318240eca45286ab63486aeb12799dbda771
319**

Documento generado en 06/10/2020 05:47:45 p.m.